

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 85322

Ref. Expediente N° SD2025/0074225

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 77931 de 1 de octubre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **TOUCAN COLOMBIA** (Mixta) solicitada por DAVID FEDERICO DEL VALLE GALLO para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Administración de negocios comerciales; administración de programas de intercambio cultural y educativo.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, DAVID FEDERICO DEL VALLE GALLO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“II.Fundamentos del Recurso

- La respuesta se presentó en tiempo y forma, incluyendo una reivindicación expresa de los colores de la etiqueta, tal como fue solicitado.
- No obstante, y con el propósito de despejar cualquier duda y cumplir cabalmente con lo solicitado por esta honorable entidad, el solicitante manifiesta que renuncia a reivindicar colores respecto del signo solicitado, anexando en consecuencia la versión en blanco y negro del mismo, tal cual se expresa en el formulario de solicitud de signo distintivo.
- En aplicación de los principios de colaboración, eficacia y buena fe administrativa, solicitamos respetuosamente que se entienda cumplido el requerimiento formulado.
- De manera comedida, pedimos que, en caso de que esta nueva manifestación aún no satisfaga lo solicitado por esa Dirección, se nos informe oportunamente, para ajustar lo que sea necesario, evitando que se entienda como desistida o abandonada la solicitud.
- A continuación se presenta la etiqueta que será anexada formato JPG, y en el tamaño solicitado:



Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito:

Ref. Expediente N° SD2025/0074225

1. Revocar la Resolución No. 77931 del 1 de octubre de 2025, en cuanto declaró abandonada la solicitud de registro.
2. Ordenar la continuación del trámite de la marca TOUCAN COLOMBIA (mixta) sin reivindicación de colores, conforme a la imagen en blanco y negro que se adjunta.
3. Disponer que, en caso de persistir observaciones, se nos informe expresamente, en garantía del derecho de defensa y con el fin de atender cualquier ajuste requerido."

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *"todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

"La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación".

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

Ref. Expediente N° SD2025/0074225

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 13729 de 21 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que NO se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color del signo.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

(…)

Término para responder y posibilidad de renuncia a términos

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. (…)

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 3 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se reivindicaron todos los colores que se observan en la etiqueta.”.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, el apelante manifestó que renunciaba a reivindicar los colores de la etiqueta, tal y como, lo había señalado en el petitorio virtual. Para tal fin allegó la representación del signo en blanco y negro.

Ref. Expediente N° SD2025/0074225

Denominación del Signo	TOUCAN COLOMBIA
Naturaleza	Mixta
Etiqueta	
Reivindicación de Colores	☐ Sí ☒ No

Verificado el petitorio virtual se evidencia en la casilla de Reivindicación de colores que fue señalado por el solicitante el **No**. (ver figura)

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 77931 de 1 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 77931 de 1 de octubre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a DAVID FEDERICO DEL VALLE GALLO, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de octubre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

Reina Capenda



Ref. Expediente N° SD2025/0074225

PILAR MARIA GOYENECHE CARVAJAL